

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios, se han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despachos telegráficos dirigidos por el General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra: «Campamento frente á Tetuan 5 de febrero de 1860 á las once y treinta minutos de la mañana.—He intimado la rendición á la plaza de Tetuan, concediéndoles un término de 24 horas para que se decidan.

En la batalla de ayer se cogió una bandera al enemigo y ocho cañones, en lugar de siete que dije á V. E.

Los campamentos que se tomaron fueron cinco, y en ellos 800 tiendas de campaña de 25 hombres cada una. Solo pudieron recoger algunas tiendas en lo mas alto de los campamentos.

Dejó igualmente en nuestro poder sus camellos y efectos de todas clases.»

«Cuartel general de Tetuan 6 de febrero de 1860.

La bandera española tremola ya en la plaza de Tetuan.

La completa derrota y dispersion del ejército enemigo en la batalla de anteaer, dada á la vista é inmediatecion de la ciudad, introdujo en ella la mayor conslernacion.

Los dos hermanos del Emperador pasaron por la plaza sin detenerse; tal era el pánico de que estaban poseídos.

Este estado de la poblacion produjo sus naturales efectos, y ayer por la mañana se me presentó una comision implorando mi clemencia, si bien sin poder gan- antizar todavía la pacifica entrada del ejército por la oposicion de los mas fanáticos.

Yo les intimé entonces la rendición, concediéndoles un término de veinticuatro horas, para allanar todas las dificultades.

Esta mañana he sabido que abandonada la ciudad por los tropas del Emperador, era saqueada y victima desde anoche de los mas brutales excesos.—Me he decidido en su consecuencia á posesionarme de ella sin dilacion.

El Cuerpo del General Rios ha entrado sin resistencia, ocupando la Alcazaba y

castillo, fuertes y demas puntos importantes.

La poblacion ha acogido con satisfaccion y confianza á unas tropas que la llevan el orden y la tranquilidad, dando tan nobles muestras de moderacion y disciplina como las dieron en veinte combates de entusiasmo y arrojo.

La plaza, aunque antigua, es fuerte, y se ha cogido en ella mucha artilleria, no pudiendo fijar en estos momentos el número de piezas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar al Alcalde que fue de Mohedas, Isidro Gomez, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fue de Mohedas, Isidro Gomez.»

Resulta que este funcionario desapareció de su pueblo durante 28 dias, permaneciendo oculto en las sierras, y que instruidas las primeras diligencias de estos autos con motivo de tan repentina desaparicion, se averiguó unicamente que la causa de ello podia haber sido á guisa de disgustos que habia tenido con motivo del ejercicio de su cargo, que le era enojoso:

Que elevadas las diligencias al Juzgado se presentó el Alcalde en el pueblo, castigado por el Gobernador con una multa de 500 rs, y autorizado con licencia por 15 dias para que durante este plazo justificase el mal estado de su salud, que suponía no le permitía continuar siendo Alcalde:

Que llamado á declarar ante el Juez confirmó lo que hasta entonces se desprendia de los autos, diciendo que en efecto habia sido la causa de su desaparicion los disgustos que le ocasionaba su cargo, viéndose en desacuerdo con los demas Concejales, que así como el Secretario, no le auxiliaban de modo alguno:

Que habiendo informado además el Ayuntamiento, á peticion del Juzgado, diciendo que con la ausencia del Alcalde se habian ocasionado graves males, por quedar desatendidos algunos ramos del servicio público que ya habia descuidado durante su administracion, pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, estimando

aplicable á este caso el art. 289 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que solo ha tenido lugar una infraccion del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos en su art. 67, y que ha sido castigada ya gubernativamente:

Visto el art. 289 del Código penal, que se refiere al empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandona con dano de la causa pública:

Visto el art. 67 del reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, según el que el Alcalde necesita para ausentarse licencia del Gefe político (hoy Gobernador) de la provincia:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Mohedas infringió terminantemente este artículo ultimamente citado, y por ello se le impuso la correccion administrativa que procedia.

2.º Que no puede serle aplicable además de este el mencionado artículo del Código penal, porque no consta que hubiese hecho dimitision de su destino, y por lo tanto su ausencia sin permiso de su Gefe es solo un abuso contra el mandado en el reglamento administrativo, cuya sancion penal se le ha aplicado ya.

3.º Que ni ha justificado el Ayuntamiento en su informe los danos que pudo causar la ausencia del Alcalde, ni se comprende que estos tuvieran lugar pesando su responsabilidad sobre el Alcalde desde el momento en que, habiéndose notado su falta, que se atribuyó á algún suceso funesto, el Teniente de Alcalde le reemplazó y comenzó á tomar las disposiciones que estimó convenientes, sin que entre ellas figure la de dar parte de lo ocurrido al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.

Y habiéndose digna S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden se comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Pasada Huerrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya, poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batán los propios de aquel pueblo y Juan Gimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contado con los hermanos Gimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca, ejecutándose tan solo respecto á la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporacion municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporacion todo el molino y batán para el año de 1858, sin contar con los Gimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, á escitacion del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1859, de lo cual resultó esta competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batán, está fuera de sus atribuciones en cuanto dispone de la mitad perteneciente á particulares, sin auencia y consentimiento de estos; y por otra parte que el negocio, al requerirse en forma de inhibicion, habia fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:

Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de enero de 1845, según los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vistos, el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1843, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oír y fallar, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos, y remates celebrados con la Administracion provincial ó municipal para toda especie de servicio ú obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias dictadas por las

Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo proveído en el juicio sumarísimo de interdicción no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 5.º citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles para entrar en el examen del asunto sobre que versa la actual contienda.

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignen á la autoridad municipal los artículos que además se mencionan de la ley de 8 de enero de 1845, no pueden hacerse estensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas yncas que, como la que es objeto de la cuestión presente, pertenecen en parte al dominio de personas particulares, á no ser con anuencia y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que no habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podría en ningún caso calificarse de administrativa la cuestión, conforme al artículo que también va expresado de la ley de 2 de abril de 1845.

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respeto que prescribe la Real orden en último lugar citada de 8 de mayo de 1859.

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociada 6.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por N. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel María Rando, Alcaide y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, por suponerles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, don Juan Muñoz y D. Manuel María Rando.

Resulta:

Que ambos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos de aguardiente y jabón en el pueblo de Canillas, habían admitido á otros expendedores en el citado año de 1850, según constaba de los recibos que se presentaban.

Que reclamada por esta causa la autorización de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados, habían cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habían sido rematados los ramos que arrendó, fue causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su anuencia se recaudaran sumas que tenían que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos, creados para dejar cubierta la obligación que el había contraído.

Que confirmados estos datos, según todo lo espone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de

la Administración de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de noviembre y 10 de diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorización solicitada:

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido á la vista, que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer efectivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intención de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Elecciones de Diputados á Cortes.

Nota de las reclamaciones que se han intentado contra las listas electorales de primera rectificación de los distritos rurales de esta provincia, publicadas con fecha 8 de enero último.

DISTRITO ELECTORAL DE COLMENAR VIEJO.

Relación nominal de los sujetos cuya inclusión se ha solicitado.

CHAMARTIN

Búrgos, don Manuel Herranz, don Lucas

COLLADO MEDIANO.

Palacios, don Felipe.

LOS MOLINOS.

Prieto, don Ramon.

SAN AGUSTIN.

Fernandez, don Bernardo. Granja, don Manuel de la. Martín, don Juan Manuel.

SAN LORENZO.

Sanz, don Marcos.

No ha habido reclamaciones de exclusiones.

DISTRITO ELECTORAL DE VALDEMONA.

Relación nominal de los sujetos cuya inclusión se ha solicitado.

ALCORCON.

Blanco, don Felix. Búrgos, don Andrés. Búrgos, don Luis. Gomez, don Nemesio. Gomez San Martin, don Gerónimo. Mata Gomez, don Juan de

CARABANCHEL ALTO.

Callejo, don Mariano. Montañer, don José

CARABANCHEL BAJO.

Cortan, don Juan. Escribano, don Gerónimo María. Urosa del Castillo, don Angel. Urosa del Castillo, don Gregorio.

TORREJON DE VELASCO.

Sejornant, don Santiago. No ha habido reclamaciones de exclusion.

DISTRITO ELECTORAL DE CHINCHON.

Relación nominal de los sujetos cuya inclusión se ha solicitado.

ARGANDA.

Sanz Majolero, don Pedro. Reino, don Juan.

CARAVAÑA.

Fernandez Montejano, don José Antonio. Morata.

Corpa Diaz, don Tomás. Diaz, don Zacarías. Fuminaya, don Leandro. Gonzalez Castro, don Isaac. Sanchez, don Paulino. Salcedo y Salcedo, don Alejandro.

Relación nominal de los sujetos cuya exclusion se ha reclamado por los motivos que se expresan.

MORATA.

Galera don Francisco, mudó de domicilio. Fuminaya y Barroso don Pablo, falleció. Garcia Nieto don Gregorio, falleció. Gonzalez Castro don Bernardo, mudó de domicilio. Gimenez don Cesáreo, falleció. Perez don Manuel, mudó de domicilio. Robredo don Manuel, mudó de domicilio. Sanchez Bravo don Pedro, mudó de domicilio. Serrano don Saturnino, falleció.

DISTRITO ELECTORAL DE NAVALCARNERO.

Relación nominal de los sujetos cuya inclusión se ha solicitado.

BRUNETI.

Avilés Benito, don Francisco. Avilés, don Guillermo. Avilés, don Nicasio. Alvarez, don Manuel. Calderon, don Manuel. Castillo, don Tomás de. Fuente, don Juan de la. Fernandez Prieto, don Francisco. Gavilanes, don José. Pozuelo, don Sinfiorano. Robledano, don Nicanor. Ubéda, don Francisco.

CENCIENTOS.

Diaz Corralejo, don Dionisio. Recio, don Juan.

CADALSO.

Sanchez, don José.

EL ALAMO.

Benito y Orgaz, don Miguel. Benito y Orgaz, don José. Benito y Orgaz, don Angel. Lopez Urena, don Martin.

NAVALCARNERO.

Hegreza, don Manuel. Moreno, don Pedro. Panadero, don Casimiro.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Espinosa, don Celestino. Ramirez, don Feliciano.

VILLAMANTA.

Crespo, don Mateo.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Se ha solicitado la exclusion de Cisneros, don Tomás, que mudó de domicilio.

DISTRITO ELECTORAL DE ALCALA DE HENARES.

Relación nominal de los sujetos que han pedido su inclusión.

AJALVIR.

García de Mesa, don Ramon.

ALCALA.

Albarran, don Mariano.

CORPA.

Bravo, don Ecequiel.

FUENTE EL SAZ.

Grifuella, don Vicente. Lopez, don Timoteo. Mingo, don Pedro. Roca, don José Maria de la. Sanz, don Gregorio.

MEJORADA.

Gomez, don Saldalio.

VALLECAS.

Albarran, don Bonifacio. Albarran, don Miguel. Albarran, don Juan Salustiano.

VALDETORRES.

Acevedo Martin, don Juan. Acevedo, don Manuel. Acevedo Rodriguez, don Juan. Acevedo, don Matias. Garcia, don Saturnino. Garcia, don Sabino. Ligar, don Genaro. Martin, don Fulgencio. Martin, don Marcos. Matellano, don Felix. Martin, don Mariano. Puentes, don Lucas. Ramos, don Tiburcio. Zarza, don Julian.

No ha habido reclamacion de exclusion.

Madrid 6 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Num. 152.

Por decreto de 1.º de febrero del presente año, y en razon á no haber cumplido el registrador con lo que previene la ley de minas de 6 de julio de 1859, he venido en declarar anulado el expediente de la mina de sulfato de sosa denominada San Narciso, situada en el término municipal de San Martin de la Vega.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial, para que sirva de notificación administrativa á su registrador don José Blasco.

Madrid 3 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta Superioridad por el Alcalde presidente del canton de Torrejon de Ardoz, expresivamente los servicios de bagajes prestados por dicha villa, y por los pueblos de Vicalvaro, Canillejas, Daganzo de arriba, Ajalvir, Paracuellos y Vallecas, de su comprensión, en el tercer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 12 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—
Núm. 44.**

Existen depositados en este Gobierno de provincia, los efectos de metal plateado que á continuacion se expresan, los cuales han sido descubiertos á las inmediaciones de esta corte, donde se hallaban enterrados; y creyéndolos procedentes de algun robo en esta provincia, he dispuesto anunciarlo por medio de este *Boletín*, á fin de que las personas á quienes tal vez pertenecan, puedan presentarse haciendo las reclamaciones oportunas.

Madrid 4 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Efectos de que se trata.

- Un incensario.
- Un candelero pequeño.
- Un platillo como de pie de otro.
- Seis id. mas chicos.
- Cinco id. mas pequeños de la parte superior de los candeleros.
- Seis varas torneadas correspondientes á los seis platillos primeros.
- Una vara torneada mas chica.
- Un remate con pié de hierro.
- Cuatro bocas de candeleros pertenecientes á las piezas anteriores.
- Un Cristo con su cruz pequeña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Minas.—Número 145.**

D. Mariano Joaquin de Cosío, presidente de la sociedad minera *San Rafael*, se presentará en la seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de enterarle de la resolucion tomada en el expediente que sobre aprobacion de la sociedad que preside se instruye en este Gobierno.

Madrid 1.º de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los poseedores de oficios enagenados en esta provincia que no hayan satisfecho á la Hacienda pública el 5 por 100 de los mismos, devengados en el año próximo pasado, se presentarán á verificarlo dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda.

Madrid 3 de febrero de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de febrero, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, en la parte comprendida entre la orilla derecha del rio Tajo y el Puerto de los Castaños, cuyo presupuesto, aumentado con un diez por ciento, asciende á rs. vellon 1.421.969,38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 71.000 reales vn., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 24 de enero de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de entera del anuncio publicado con fecha 24 de enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Salamanca á Cáceres, en la parte comprendida entre el rio Tajo y el puerto de los Castaños, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Fuencarral.

Por tercera vez, se cita al mozo José Díez, cuyo apellido materno y patria se ignora, para que, como tercer suplente que es por el cupo de este pueblo, se presente en el dia once del corriente, á las nueve de la mañana, ante el escelsísimo Consejo de la provincia para los fines que establece la ley de reemplazos, y representar sus derechos al completar la entrega que incumbe á este pueblo por el del corriente año, pues su ausencia podrá perjudicarle.

Fuencarral 5 de febrero de 1860.—El Alcalde constitucional, Luis Martínez.

Alcaldia constitucional de Brunete.

Por orden superior se subastan nuevamente los artículos de consumo en esta villa y año actual, carne, vino, aguardiente y aceite, bajo los precios y condiciones que resultan de los expedientes que obran en la Secretaria de Ayuntamiento; señalándose para los dos remates los dias 7 y 14 del actual y hora de diez á doce de la mañana, en las casas consistoriales.

Brunete febrero 2 de 1860.—El Alcalde, Doroteo Bahía.

Alcaldia constitucional del Hoyo de Manzanares.

Autorizado su Ayuntamiento competentemente, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de las verbas que contengan desde el dia de su remate hasta el dos de febrero del año próximo venidero los pra dos pertenecientes á los propios de la misma conocidos con los nombres de cerca de las Heras, cerca de la Abuela y cerea Nueva, bajo los respectivos tipos de 660

reales, 568 y 441, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate el dia 12 del que rige, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Hoyo de Manzanares 2 de febrero de 1860.—El A. C., Felipe Garcia.

HORA.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	711.12	1º.4	1º.8	N. E.	Despejado.
9 m.	710.75	3º.0	5º.8	N. E.	Idem.
12.	709.94	5º.5	6º.9	N. E.	Idem.
3 l.	710.35	2º.7	5º.4	N. O.	Idem.
6 l.	711.01	0º.5	0º.4	N. O.	Idem.

HORA.	Barómetro en milímetros, á 0º y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	702.0	2.5	N. E.	Alguna nube.
Id. id.	760.2	0.2	N. E.	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 1897 1/2 fanegas de trigo.
- 1852 arrobas de harina de id.
- 3100 libras de pan cocido.
- 4145 arrobas de carbon.
- 97 vacas, que componen 38.223 libras de peso.
- 416 carneros, que hacen 8189 libras de peso.
- 175 cerdos degollados

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 19 á 55 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo de 30 á 32 cuartos libra.
Tocino ajeo, de 164 á 106 rs. arroba, y de 56 á 58 cuartos libra.
Idem fresco de 50 á 52 cuartos libra.
Idem en canal, de 68 á 70 rs. arroba.

Idem, de 58 á 42 cuartos libra.
Idem, de 106 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, 8 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 50 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 50 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 15 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
Jabon, de 70 á 72 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 7 reales arroba, y de 2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 28 á 29 1/2 rs. fanega.
Algarroba, á 36 1/2 rs. id.
Trigo vendido, 1110 fanegas.
Quedan por vender 2471.
Precio máximo, 53 1/2
Idem mínimo, 46
Idem medio, 50.39
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de febrero de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 5 de febrero de 1860.

	Rs.	Cénts.
Han ingresado en este dia, depositados por 2191 individuos, de los cuales los 91 han sido nuevos mponentes.	148.576	
Se han devuelto, á solicitud de 90 interesados.	152.403,91	

El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Antigua Agencia de Negocios.
La que estuvo establecida en la calle de San Roque número 14, se ha vuelto á abrir en la de la Luna número 42, inmediato á la loteria, esquina á la calle Ancha de San Bernardo, en donde continúa sirviendo al público en todos cuantos negocios digan relacion con su instituto y en particular en la sustitucion de quintos, los que proporcionará á precios módicos plazos convencionales, tanto á los interesados cuantas garantías puedan apleecer.

45

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puerta n.º 19, esq. in á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1860.

COPIA DE LA ORIGINAL